

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA INELDA TÉLLEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00049-00
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **18 de septiembre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **08 de septiembre del 2020**.

Posteriormente, el día **18 de septiembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **MARÍA INELDA TÉLLEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

A la ejecutada se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **22 de junio de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 73 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 77 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

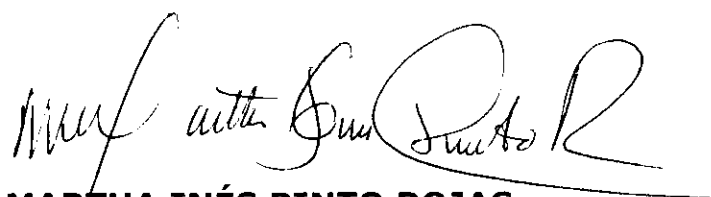
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **MARÍA INELDA TÉLLEZ**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **18 de septiembre de 2020** (F62 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la señora, **MARÍA INELDA TÉLLEZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'300.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	WILLIAM ESMUNDO PRECIADO UÑATE.
DEMANDADO:	ALEXANDER LINARES GALINDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00053-00
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **18 de septiembre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **11 de septiembre del 2020**.

Posteriormente, el día **18 de septiembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **ALEXANDER LINARES GALINDO** y a favor del señor, **WILLIAM ESMUNDO PRECIADO UÑATE**.

Al ejecutado se notificó personal el **05 de agosto de 2021**, en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal, notificación obrante en el **folio 14 del C.P.**

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

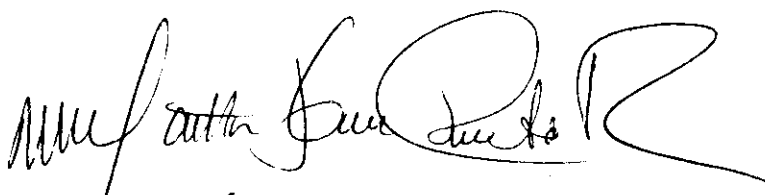
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **ALEXANDER LINARES GALINDO**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **18 de septiembre de 2020** (F17 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al señor, **ALEXANDER LINARES GALINDO**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$200.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00080-00
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme al requerimiento realizado a las partes intervinientes mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2020**, y vencido el termino estipulado en el mismo sin que se obtuviera respuesta alguna, corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **03 de diciembre del 2020**.

Posteriormente, el día **11 de diciembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se notificó personalmente como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **22 de junio de 2021**, por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, como consta a **folio 73 del C.P.**, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **09 de agosto del 2021** por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES**, obrante a **folio 78 del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **11 de diciembre de 2020** (F62 y s.s.).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al señor, **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'500.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	BAUTISTA RIAÑO GARCÍA Y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00082-00
ASUNTO:	NIEGA RECONOCIMIENTO DE NOTIFICACIÓN.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

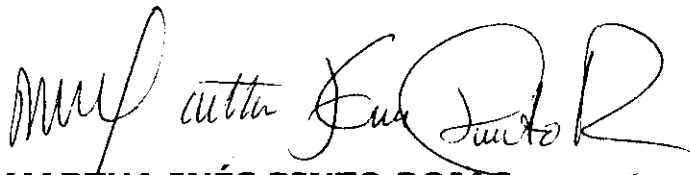
Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a **folio 78 y s.s. del C.P.**, se evidencia que se trata de la notificación por aviso según el **artículo 292 del C.G.P.**, realizada a uno de los demandados, específicamente al señor, **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA**, de la misma forma se observan diversas falencias en sus requisitos formales, por lo tanto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de notificación por aviso que trata el **artículo 292 del C.G.P.**, realizado al demandado, el señor, **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA**, por no cumplirse con el debido proceso de notificación conforme a la inicial señalada en el **artículo 291 C.G.P.**

SEGUNDO: DÉJESE las constancias de rigor.

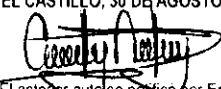
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META

EL CASTILLO, 30 DE AGOSTO DEL 2021



El anterior auto se notifica por Estado N° 22

CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	WILLIAM ISDUVAR TOLOZA JIMÉNEZ e IMELDA CASTELLANOS FORERO
DEMANDADO:	JAIME LEÓN TIBADUIZA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00083-00
ASUNTO:	REQUIERE A ENTIDAD
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista y analizada la respuesta al oficio No. 0694, obrante a **folio 58 del C.P.**, emitida por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, observa el Despacho que al parecer existe un yerro de la misma ya que lo demandado en el proceso de pertenencia referenciado es el predio con matrícula inmobiliaria **No. 236-55727**, y en la respuesta atiende al predio con matricula inmobiliaria **No. 236-6035**, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de San Martín – Meta, para que dé respuesta excita conforme a lo pedido en oficio No. 0694 de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOVENO.- DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO META

EL CASTILLO, 30 DE AGOSTO DEL 2021



El anterior auto se notifica por Estado N° 22

CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	HERMAN PALACIOS ROMÁN.
CAUSANTE:	HERNÁN PALACIOS GÓMEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00010-00
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA DE ENTIDAD - REQUIERE PARTE ACTORA.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista y analizada la respuesta al oficio No. 0037 y 0038, obrante a **folio 36 del C.P.**, emitido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO - META**, (DIAN), observa el despacho que se deja a disposición de la parte actora del proceso referenciado para que dé cumplimiento en la totalidad a lo requerido en el oficio en mención y a efectos de darle continuidad al proceso.


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 30 DE AGOSTO DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 22**
CAMILO ANDRÉS ARMERO ALVARADO
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00019-00
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del memorial visible a **folio 58 del C.P.**, radicado por la apoderada de la parte actora, donde solicita el emplazamiento del demandado, el señor, **JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN**, por no conocer el lugar del domicilio y residencia, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, el señor, **JAVIER ESCOBAR MARROQUÍN**, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** el día domingo.

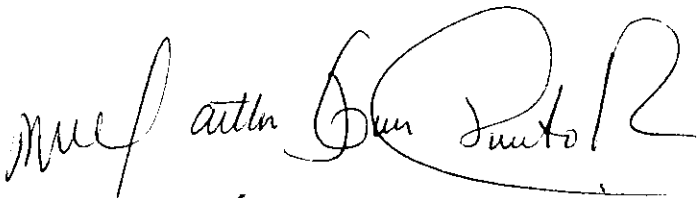
De la publicación se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEGUNDO: EFECTUADA la publicación se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre completo y número de identificación de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la naturaleza y este despacho que lo requiere. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro.

TERCERO: Se **ADVIERTE** al emplazado que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO; DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL EL CASTILLO. META
EL CASTILLO, 30 DE AGOSTO DEL 2021

El anterior auto se notifica por Estado N° 22
CAMILO ANDRES ARMERO ALVARADO
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SILVA SACHICA.
DEMANDADO:	ÁLVARO MONTEJO TORRES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00031-00.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito de subsanación y estudio de la demanda que instaura por medio de apoderado judicial el señor, **CARLOS JULIO SILVA SACHICA**, contra el señor, **ÁLVARO MONTEJO TORRES**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 374 del C.G.P, y del decreto 806 de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de demanda de **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por el señor, **CARLOS JULIO SILVA SACHICA**, contra el señor, **ÁLVARO MONTEJO TORRES**.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el libro III, título I, capítulo II, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENA correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de Díez (10) días (Art. 391 inciso 4 del C.G.P). Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

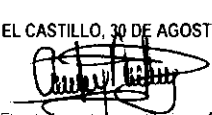
QUINTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



El anterior auto se notifico por Estado N° 22
CAMILO ANDRES ARMERO ALVARADO
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA ROMERO MUÑOZ.
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CRUZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00040-00
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA.
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vencido el término, no se subsanaron las deficiencias reseñadas en el auto con **fecha del 30 de julio de 2021**, por lo anterior y de conformidad con el postulado del artículo 90 del C.G.P., el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: ENTREGAR** al demandante el escrito de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL CASTILLO. META

EL CASTILLO, 30 DE AGOSTO DEL 2021



El anterior auto se notificó por Estado N° 22
CAMILO ANDRES ARMERO ALVARADO
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAFAEL QUITIAN.
DEMANDADO:	MIGUEL LEÓNIDAS QUITIAN TÉLLEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00043-00.
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA
FECHA:	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que instaura por medio de apoderado judicial el señor, **SEGUNDO RAFAEL QUITIAN**, contra del señor, **MIGUEL LEÓNIDAS QUITIAN TÉLLEZ**, analizando que la misma se desea iniciar bajo los preceptos del decreto 806 del 04 de Junio de 2020, y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos **5** inciso 2º y siguientes del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Dentro del escrito de demanda en la parte de Fundamentos de Derecho, debe aclarar los fundamentos jurídicos relacionados al caso que nos ocupa y su naturaleza.

Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo y adjuntar certificación de la inscripción, según se expresa en el inciso segundo del **artículo 5º inciso 2º y siguientes del decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

SEGUNDO: CONCEDER por los lineamientos del **artículo 90 del C.G.P.**, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

